



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

IDANYS GARRIDO PEREZ, formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Indica que el 06 de octubre de 2021, radicó vía correo electrónico ante la accionada, un derecho de petición, mediante el cual solicitaba fuera expedida la certificación de pago de incapacidades médicas que le han sido canceladas por esa entidad, ello con el fin de allegar dicho documento al trámite de pensión de invalidez de origen común, que está adelantando ante el fondo de pensiones COLFONDOS.
- Comenta que vencido el término establecido por la normatividad vigente para brindar una respuesta, no ha recibido comunicación alguna por parte de la EPS-S accionada.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora, que la accionada se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se ordene a la EPS – S AMBUQ. ESS – EN LIQUIDACIÓN dar respuesta clara, de fondo y satisfactoria a la petición elevada el 06 de octubre de 2021.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 10 de febrero del año en curso, en la cual se dispuso notificar la EPS – S AMBUQ. ESS – EN LIQUIDACIÓN, con el objeto de que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **EPS – S AMBUQ. ESS – EN LIQUIDACIÓN**

Concurrió al presente trámite constitucional a través de su agente liquidador el señor Luis Carlos Ochoa Cadavid, quien manifiesta que el derecho de petición incoado por la señora GARRIDO PEREZ, fue contestado de manera clara y de fondo el 11 de febrero del presente año, mediante radicado No. AMBUQ–EPS- ESS-S-LIQ-EXT–2022-0407 al correo electrónico dispuesto por la accionante, ello es, asistentes.2021@outlook.com, adjuntado al mismo la certificación de pagos de incapacidades por parte del área de tesorería, por cuya razón, considera que en el presente asunto se debe declarar la improcedencia de la acción constitucional, pues se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión la señora IDANYS GARRIDO PEREZ, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimada.

2.2. Legitimación por pasiva

La EPS – S AMBUQ. ESS – EN LIQUIDACIÓN, al imputársele responsabilidad en la presunta vulneración del derecho de petición que invoca la accionante IDANYS GARRIDO PEREZ, y frente a la cual aquella se encuentra en estado de indefensión, por tanto, se encuentra legitimada como parte pasiva, aunado que ante ella fue que se presentó la solicitud de la cual se persigue respuesta

3. Problema Jurídico

¿Se circunscribe en establecer si se configura la carencia actual de objeto de la presente acción por hecho superado, conforme lo afirma la accionada, en caso de obtenerse una respuesta negativa, se deberá determinar si se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición, respecto de la solicitud elevada por IDANYS GARRIDO PEREZ ante la EPS – S AMBUQ. ESS – EN LIQUIDACIÓN el 06 de octubre de 2021.?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder.

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones presentadas ante cualquier autoridad, de la siguiente manera: *“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”*

Ahora bien, respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

“(…) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

“(…) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta

*de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)*⁶

4.3. Hecho superado por carencia actual del objeto.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes”*.

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla):

“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o concluye definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

5. Del Caso en concreto

Abordando el asunto en estudio, se observa en el libelo constitucional que la accionante, aduce que el 06 de octubre de 2021, radicó derecho de petición ante la EPS – S AMBUQ. ESS – EN LIQUIDACIÓN, mediante el cual solicita se expida el certificado de pago realizado por esa entidad de incapacidades médicas, hecho que se da por probado, como quiera que de los documentos obrantes en el archivo 01 del expediente digital, la actora allega captura de pantalla de la constancia de envío de la solicitud a la dirección electrónica proceso@ambuquenliquidacion.com, así como también la entidad accionada en la respuesta ofrecida a la presente acción constitucional, no desvirtúa tal situación, y por el contrario acepta la recepción del derecho de petición incoado por la señora Idannys Garrido Perez.

Ahora bien, respecto del término para contestar la solicitud incoada por el accionante, se encuentra que es de 20 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 14 de la ley 1437 modificada por el art. 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020 con ocasión y mientras se encuentre vigente el estado de emergencia sanitaria acaecida por el COVID-19, teniendo en cuenta que, la emergencia sanitaria aún sigue vigente, y que la petición se encuentra encaminada a obtener la entrega de documentos, como lo es, el certificado de pago de incapacidades médicas, es concluyente afirmar que el lapso al que se hizo referencia feneció el 05 de noviembre de 2021, sin que la EPS accionada emitiera misiva alguna en respuesta a la petición enervada por la actora, tal y como se encuentra plenamente probado con lo aducido por la propia accionada en su contestación, quien no desvirtuó el sustento fáctico en el cual se erige la presente acción.

Sin embargo, durante el trámite correspondiente a esta acción constitucional, la entidad accionada, contestó el escrito tutelar indicando que el 11 de febrero de 2022, dio respuesta clara, concreta y de fondo al referido derecho de petición, remitiéndola a la dirección electrónica reportada por la accionante en el escrito genitor, asimismo allegó la constancia de envío al correo electrónico asistente.2021@outlook.com, circunstancias que fueron corroboradas y se

encuentran visibles a ítem 05 del expediente digital, no obstante, una vez revisadas las piezas procesales remitidas a este Despacho, se advierte que no se encuentra acreditado que la respuesta emitida por la accionada, haya sido recepcionada en el buzón electrónico de la actora, toda vez que en la documentación anexada se allega constancia de envío a un correo electrónico el cual no corresponde al señalado por la actora como dirección de notificaciones, toda vez que la EPS accionada remitió la respuesta al correo asistente.2021@outlook.com, y el dispuesto por la señora GARRIDO PEREZ corresponde a asistentes.2021@outlook.com, es decir, que no fue enviado a la dirección correcta.

Igualmente el Despacho en aras de corroborar lo manifestado por la entidad accionada, procedió a comunicarse vía telefónica con la actora, en el número reportado en el acápite de notificaciones, tal como consta en el informe de llamada obrante a ítem 06 del cuaderno digital, obteniendo comunicación con la señora Yuli Rodríguez, quien aduce ser la secretaria de la oficina de abogados que asesora a la accionante con la presente acción constitucional y ser la persona encargada del manejo del correo electrónico asistentes.2021@outlook.com, e igualmente manifiesta que una vez revisado el buzón de mensajes a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de la EPS-S accionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de decirse que en el presente caso no se configura un hecho superado por carencia actual de objeto, ya que si bien es cierto la EPS-S cumplió con su deber de dar respuesta a la petición de fecha 06 de octubre de 2021, también lo es que no logró la notificación efectiva de dicha contestación, elemento esencial para que no se transgreda la prerrogativa constitucional de petición, conforme lo ha referido la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones, quien ha sostenido que a efectos que el derecho fundamental en cita se entienda satisfecho, es necesario que la respuesta sea efectivamente notificada al peticionario. Al respecto cabe traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional:

“Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado”⁷.

Sobre el particular sea del caso resaltar que la notificación de la respuesta al derecho de petición, implica una comunicación real y efectiva, en otras palabras, está supeditada específicamente a que la contestación sea conocida por el petente, circunstancia echada de menos en este asunto y la cual –valga acotar- recae únicamente en la persona que emite la misma, reiterando que no obra prueba alguna dentro de la foliatura que determine que la actuación que se echa de menos se realizó. Sobre este punto recordó la Corte Constitucional en Sentencia T-149 de 2013:

“(…) Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

⁷ Sentencia T-149 de 2013

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello. (...)

Cabe entonces reiterar, que en el presente asunto no se estructura la figura de hecho superado, habida cuenta que no se hayan superadas las circunstancias que dieron origen a la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, y en consecuencia, la posibilidad de amenaza o daño a los derechos se mantiene, por ende esta instancia procederá a conceder las pretensiones incoadas.

Por consiguiente, el Despacho tutelaré el amparo solicitado, ordenando a la accionada EPS – S AMBUQ. ESS – EN LIQUIDACIÓN, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a notificar en debida forma la respuesta al derecho de petición impetrado por la señora IDANYS GARRIDO PEREZ el 06 de octubre de 2021, contentiva en la comunicación adiada 11 de febrero de 2022 identificada AMBUQ-EPS-S-ESS-LIQ-EXT-2022-0407, obrante a archivo 05 de la foliatura digital, a la dirección electrónica reportada en el escrito petitorio, esto es, asistentes.2021@outlook.com, conforme los lineamientos expresados en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **IDANYS GARRIDO PEREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 26.917.837 de Tamalameque, por las razones expuestas en la parte motiva de esta esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS – S AMBUQ. ESS – EN LIQUIDACIÓN**, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo hubiere hecho,

proceda a notificar en debida forma la respuesta al derecho de petición impetrado el 06 de octubre de 2022 por **IDANYS GARRIDO PEREZ**, el cual se encuentra contenido en la comunicación adiada 11 de febrero de 2022 identificada AMBUQ-EPS-S-ESS-LIQ-EXT-2022-0407, a la dirección electrónica reportada en el escrito petitorio, esto es, asistentes.2021@outlook.com, allegando prueba al Juzgado de tal diligencia; conforme los lineamientos expresados en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2365c576004474659a2d5fe024d06918ce7763be725b8d51ea7fa5f0b0eba738

Documento generado en 23/02/2022 04:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>